JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-76/2012

ACTOR: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ISAÍAS TREJO SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-76/2012, promovido por el Partido Socialdemócrata, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, a fin de controvertir la sentencia de diecinueve de abril de dos mil doce, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave TEE/RAP/027/2012-2, en la que confirmó la resolución del Consejo del Instituto Estatal Electoral de la aludida entidad federativa, por la que resolvió declarar infundada la solicitud por el Partido Socialdemócrata, hecha relativa redistribución del financiamiento público, destinado al procedimiento electoral dos mil doce (2012) que se lleva a cabo en ese Estado, y

RESULTANDO:

- **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Acuerdo de distribución de financiamiento público. El nueve de enero de dos mil doce, el Consejo del Instituto Estatal Electoral de Morelos, aprobó el acuerdo por el que se determina la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que le corresponde a cada partido político, durante el año dos mil doce.
- 2. Aprobación de convenios de coalición. El veinticinco de febrero de dos mil doce, el Consejo del Instituto Estatal Electoral de Morelos, aprobó los convenios de las coaliciones denominadas: 1) "Alianza por Morelos", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, y 2) "Nueva Visión Progresista de Morelos", integrada por el partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

El diez de marzo de dos mil doce, el Consejo del Instituto Estatal Electoral de Morelos, aprobó la modificación en la denominación de la coalición "Alianza por Morelos", por "Compromiso por Morelos", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

3. Solicitud de redistribución de financiamiento. En la misma fecha, el Partido Socialdemócrata, por conducto de su representante ante el Consejo del Instituto Estatal Electoral de Morelos, solicitó a esa autoridad administrativa electoral, que llevara a cabo una redistribución del financiamiento público

destinado al procedimiento electoral dos mil doce, actualmente en curso en el Estado de Morelos.

4. Acuerdo del Consejo Estatal Electoral de Morelos.

El veintitrés de marzo de dos mil doce, el Consejo del Instituto Estatal Electoral de Morelos dictó acuerdo por el que determinó resolver como infundada la solicitud hecha por el representante del Partido Socialdemócrata ante ese Consejo, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

(..)

PRIMERO. Es competente para emitir el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el considerando primero del mismo.

SEGUNDO. Se declara infundada la solicitud DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, por conducto del Ciudadano FRANCISCO GUTIÉRREZ SERRANO, EN SU **REPRESENTANTE** CARÁCTER DE PROPIETARIO. RELATIVO REDISTRIBUCIÓN LA FINANCIAMIENTO PÚBLICO, DESTINADO AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2012, en términos considerando cuarto del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

(..)

5. Primer Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Inconforme con tal determinación, el veinticuatro de marzo de dos mil doce, el Partido Socialdemócrata, por conducto de su representante, ante el mencionado Instituto, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el considerando que antecede.

La demanda fue recibida en la Oficialía de Partes el dos de abril de dos mil doce, motivo por el cual, el Magistrado Presidente,

ordeno la integración del expediente respectivo, el cual fue registrado con la clave SUP-JRC-71/2012.

El cuatro de abril de dos mil doce, el Pleno de esta Sala Superior dictó sentencia incidental, en la que determinó que el medio de impugnación resultaba improcedente y ordenó su reencausamiento a recurso de apelación previsto en el artículo 295, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado de Morelos, el cual es competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa.

Los puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral planteado.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, para que se substancie y resuelva como recurso de apelación previsto en el artículo 295, fracción II, inciso b), del Código Electoral en el Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. Remítase la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, para que en términos de lo precisado en el último considerando, conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda; lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

6. Recurso de apelación local. En cumplimiento a la sentencia incidental precisada en el punto que antecede, la demanda presentada por el actor fue remitida a Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el cual quedó radicada en el expediente identificado con la clave TEE/RAP/027/2012-2; así, el diecinueve de abril de dos mil doce, el mencionado órgano jurisdiccional electoral local dictó

sentencia, en la que determinó confirmar la resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, por la que resolvió sobre la hecha por el partido político actor.

Las consideraciones de la sentencia, son al tenor siguiente:

(...)

SEXTO. Estudio de fondo. Son, en una parte *inoperantes* y, en otra *infundados* los agravios expuestos por el recurrente, de acuerdo con lo que a continuación se expone.

En la especie, el recurrente manifiesta ante esta autoridad, lo siguiente:

"AGRAVIOS

Antes de manifestar nuestros agravios solicitamos a esta Sala Superior del H. Tribunal que se nos aplique el principio general de derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus establecido en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, así mismo solicitamos que se considere para los agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, etc., forman parte de los agravios, sirvan de apoyo las siguientes jurisprudencias:

. . .

Le causa agravio al recurrente el acuerdo de fecha 23 de mano del 2012, toda vez que se declara infundada la petición realizada en fecha 25 de febrero del presente año bajo las siguientes consideraciones.

. . .

Ahora bien con respecto al considerando transcrito hago las siguientes manifestaciones:

El partido Socialdemócrata es un Partido Político Estatal con ámbito de jurisdicción local de la entidad federativa denominada Morelos. En base a su constitución y registro como partido local se rige conforme a lo establecido en la Constitución Política Nacional, la del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como la ley electoral local, siendo estas dos últimas las que le dan vida como ente jurídico.

Como Partido Político Estatal y en base al artículo 23 fracción II párrafo primero la ley garantiza que los partidos políticos cuenten de **manera equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Aquellos elementos a los que se refiere la ley son entre otros las prerrogativas destinadas al gasto en el proceso electoral por cada uno de los partidos políticos con registro o acreditación en el estado de Morelos, por lo tanto la ley electoral señala las reglas a que se sujeta el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales dividiéndose en tres vertientes; la primera aquella que se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de cada partido político, la segunda aquellas actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y la ultima, el presupuesto asignado a las actividades especificas de cada uno de los institutos políticos.

Ahora bien respecto a los dos primeras vertientes señaladas, tanto como el presupuesto destinado al gasto ordinario, así como el presupuesto destinado a las actividades tendientes a la obtención del voto la fórmula es la siguientes; se garantizara el reparto igualitario del 10% del total del financiamiento entre todos los partidos con registro en el estado; el resto del financiamiento se asignara a aquellos partidos políticos que obtengan al menos el 3% de la votación estatal efectiva (criterio establecido por el pleno del Tribunal Estatal Electoral), dicho supuesto se encuentra establecido dentro del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, vinculado a esta norma el artículo 3 del Código Electoral para el Estado de Morelos establece que las disposiciones contenidas en la ley electoral corresponde su aplicación al Instituto Estatal Electoral, así como al Tribunal Estatal Electoral y al Poder Legislativo del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, por lo que no debe de pasar desapercibido que la ley electoral tiene una aplicación gramatical sistemática y funcional como lo establece el artículo 1 del Código Electoral Estatal.

En este orden de idea, se da cuenta que en el estado de Morelos tanto los partidos políticos estatales, así como los partidos políticos nacionales con acreditación ante el Instituto Estatal Electoral, están normados bajo las leyes electorales de competencia y jurisdicción estatal para el caso de distribución de financiamiento público, ya sea para la asignación de

presupuesto ordinario, así como para la distribución de recursos tendientes a la obtención del voto en el proceso electoral.

En el asunto que nos ocupa, sólo alegaremos lo solicitado por la recurrente el día 25 de febrero del 2012, donde se pide se haga la redistribución de las ministraciones destinadas a las actividades tendientes a la obtención del voto en el presente proceso electoral local 2012.

Respecto al **CONSIDERANDO SEGUNDO**, me causa agravio en base a las siguientes manifestaciones:

El Consejo Estatal Electoral violenta los principios de legalidad, certeza y equidad en materia electoral que constituyen observancia obligatoria, y es que el instituto estatal electoral en base al artículo 56 del código electoral es el órgano encargado de aprobar el calendario presupuestal conforme al cual deberá ministrarse a los partidos políticos con registro, el financiamiento público, vinculado con el artículo 1 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciben los Partidos Políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación que dice: ..."En términos de lo dispuesto por los artículos 56 y 106 fracciones XV, XVI, XIX, XX, XXIV, XXVI, XXVII, XI, XLI, XLIV del Código Electoral, son atribuciones del Consejo Estatal Electoral proveer que lo relativo prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos se desarrolle con apego al citado Código Electoral aprobar el calendario presupuestal conforme al cual deberá ministrarse a los partidos políticos con registro el financiamiento correspondientes de conformidad a las disponibilidades presupuestales, así como el financiamiento privado, sean ambos en efectivo o en especie, recibidos por los partidos políticos o coalición, y los topes de los gastos de precampaña y campaña, de acuerdo a las disposiciones de la normatividad electoral aludida; vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que la legislación electoral impone a los partidos políticos, así como revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rinda la Comisión de Fiscalización del financiamiento de los partidos políticos"...

Aunado a lo anterior se hace ver que existen dos tipos de entidades jurídicas y políticas en una contienda dentro de una (sic) proceso electoral,

primeramente el partido político que por sí solo existe y compite de manera independiente en el proceso electoral y segundo la figura de la coalición, la cual es la unión temporal de dos o más partidos políticos con el objeto de postular a un mismo candidato a un cargo de elección bajo los lineamientos establecidos dentro de la figura del convenio como acto jurídico.

Ahora bien el artículo 10 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación establece: ... "Los partidos políticos y coalición deberán contar con un órgano responsable de la administración del patrimonio y encargado de la obtención de los recursos financieros generales, el cual será facultado ante el Instituto Estatal Electoral para presentar veraz y oportunamente los informes financieros anuales ordinarios, de precampaña y campaña, del origen destino monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de así financiamiento, como su empleo aplicación"...

De lo anterior se desprende que tanto los partidos políticos como las coaliciones están obligadas a un contar con órgano responsable la administración del patrimonio para presentar los informes financieros tanto de precampaña como de campaña, mismo que es el encargado de la obtención de los recursos financieros generales, por lo que nuevamente se reafirma que pueden existir dos entidades jurídicas y políticas en la contienda dentro de un proceso electoral, los partidos políticos y las coaliciones (dos o más partidos políticos).

De igual forma el artículo 14 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación establece: ... "Es obligación de la coalición que se conforme, por conducto de su representante común, así como del órgano responsable de la administración del patrimonio y encargado de la obtención de los recursos financieros generales, presentar los informes de campaña sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió la coalición por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de la elección en que participe la misma "...

Conforme a lo anterior mencionado se da cuenta que la coalición figura jurídica y política que dentro del proceso electoral se le toma como un solo partido político el cual tiene los mismo (sic) derechos y obligaciones en el manejo de los recursos que se le destinen para el proceso electoral que contienda, dado que como se menciona en el artículo 14 del reglamento de fiscalización, esta esta (sic) obligada a presentar los informes de campaña sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió la coalición por cualquier modalidad de financiamiento...

Ahora bien el artículo 15 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación establece: ... "En términos del artículo 84 fracción IV inciso e) del Código Electoral el representante común de la coalición informará la forma de distribución del financiamiento público que le corresponda como coalición"...

Ahora le (sic) artículo 84 fracción IV inciso e) menciona:

. . .

De lo anterior se desprende que la coalición formada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como la coalición formada por el Partido Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, se les considerara como un solo partido político en la coalición que convenga, dado que el artículo 84 fracción IV inciso e) refiere textualmente que el convenio de coalición deberá contener la forma de distribución financiamiento público que le corresponda como coalición, sin embargo el Consejo Estatal Electoral en la sesión de fecha 23 de marzo del presente año y en el acuerdo que realiza, dado que en ese momento ya existen dos coaliciones registradas y aprobadas por el Consejo Estatal Electoral, la responsable tiene la obligación de (sic) aprobadas por el Consejo Estatal Electoral, la responsable tiene la obligación de redistribuir el financiamiento público que le corresponde a cada uno de los partidos políticos y a las coaliciones registradas, ya que como lo menciona el de fiscalización así como el código electoral, la de coalición tiene el derecho financiamiento público, teniendo la obligación de informar como ejercerá su distribución y presentar informe de campaña sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió la coalición por cualquier modalidad de financiamiento, como lo es el financiamiento público que recibe del Instituto Estatal Electoral.

De igual forma y aunado a lo anterior el artículo 22 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación establece: ... "El financiamiento público directo de los partidos políticos será el que reciban los partidos políticos con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y deberá repartirse conforme a las reglas que establece el propio Código Electoral. En caso de coalición, esta será considerada como un solo partido político, en los términos que establezca el convenio de coalición"...

. . .

De lo anterior damos cuenta que el Reglamento de Fiscalización, así como el Código Electoral establecen que para la distribución del financiamiento público correspondiente al proceso electoral la coalición será considerada como un solo partido político, en los términos que establezca el convenio de coalición y que por lo tanto tendrá el derecho de recibir dicho financiamiento para el proceso electoral en el que este registrado.

El pasado 9 de ene (sic) el Consejo General del Instituto Estatal electoral realizó la distribución del Gasto de Campaña de la siguiente forma:

. . .

Con respecto a lo anterior señalado que el convenio de coalición registrado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, señalaron ir en coalición en 6 de los 18 distritos electorales existentes en la entidad federativa, y con respecto a la coalición registrada por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, también registran 6 de los 18 distritos, además de 12 municipios, sin embargo cabe señalar que para la distribución del financiamiento público como lo es en la coalición distrital, por lo que dicha redistribución se debe de considerar de la siguiente forma:

. . .

Considerando que el financiamiento público se determina en base a la votación de diputados locales, y que las coaliciones parciales son sobre diputados locales, existe una estrecha vinculación entre el financiamiento y los motivos de la coalición. Por lo que para aplicar el principio de equidad las coaliciones deberían de recibir la parte proporcional en el número de distritos colegiados, es decir, en seis distritos y los partidos colegiados deberían de recibir la parte proporcional en los restantes 12. Con esto, todos y cada uno de los partidos políticos estarían recibiendo una parte igualitaria en cada uno de los 18 distritos, en el caso de los coaligados 12 como partido político y 6 como coalición.

Respecto al CONSIDERANDO CUARTO le causa agravio a la recurrente las argumentaciones de la responsable respecto al análisis que hace para distribuir el financiamiento público correspondiente al proceso electoral concurrente de este año 2012, dado que si bien es cierto que la forma para la distribución del financiamiento público es la correcta, también lo es que en el momento en que se aplicó dicha fórmula no existían coaliciones registradas, por lo que solo se consideró a los institutos políticos de manera individual, por lo tanto la responsable está cometiendo una omisión al negarse a realizar la redistribución del financiamiento público procesos electorales concurrentes, en caso de que existan coaliciones registradas, pues argumenta un menos cabo si se le priva de este derecho a los partidos políticos coaligados, lo cual es infundado y contraviene la normatividad electoral, dado que para el caso de coaliciones el artículo 54 fracción I inciso b) expresa claramente la forma como se debe de distribuir dicho financiamiento en caso de coaliciones, así como el artículo 22 del Reglamento de Fiscalización de Ingresos.

Me sigue causando agravio el considerando cuarto del acuerdo que se impugna dado que la responsable argumenta que en caso de hacer una redistribución resultaría inconstitucional según la recurrente, sin embargo la realización de la redistribución no es sinónimo de privación de prerrogativa, dado que al conformarse como una coalición los partidos ya antes mencionados tienen derecho como lo marca la propia ley a recibir dicho financiamiento público como si fuera un solo partido en la contienda electoral en por lo menos los 6 distritos en los que se encuentra coaligado, por lo que no es verdad que realizar la redistribución sea inconstitucional como lo menciona la responsable y mucho menos que se violenten los principios de igualdad y proporcionalidad, sino muy al menos que

principios violenten los de iaualdad se proporcionalidad, sino muy al contrario, en caso de no realizar la redistribución el consejo estatal electoral violenta dichos principios de igualdad, equidad y proporcionalidad al financiar en exeso (sic) a un candidato de unidad que propone la coalición, por lo que estaría en ventaja sobre los demás contendientes. cual traería lo consecuencias sustanciales, tanto materiales como jurídicas, para calificar unas elecciones como libres y autenticas, dado que el financiamiento público es un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades durante el proceso electoral en caso de no aplicarse conforme a lo que establece la ley, traería afectaciones importantes y trascendentales a los protagonistas naturales del proceso electoral.

Ahora bien, señalo que en ningún momento se le pretende como lo menciona la responsable privar de este derecho constitucional a los partidos políticos coaligados, dado que en caso de redistribución se les estará asignando un presupuesto en base a los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad en los distritos en los que vaya coaligados a estos como un solo partido político tal y como lo establece nuestra normatividad local

De igual forma refiero que la responsable, al motivar y fundamentar el acuerdo que se impugna, lo hace de manera parcial, dado que al mencionar el artículo 84 fracción IV inciso e) del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, no se adentra a la segunda parte del inciso e) la cual es aguella que manifiesta de manera contundente aue coaliciones tendrán financiamiento público designado:

. . .

En esa tesitura, la responsable alega erróneamente que la coalición solo será considerada como un solo partido político por cuanto hace a la operatividad del financiamiento público que le corresponda, es decir por la actividad en el proceso 2012, dicha aseveración no se encuentra establecida en norma o regla alguna dentro de la ley electoral, sino que es la propia responsable la que de manera personal hace una interpretación fuera de la legalidad, violentando las normas establecidas y en el sentido del legislador, pues contraviene los principios de igualdad, proporcionalidad, legalidad y equidad que el legislador quiso conservar para la sana competencia en el proceso electoral.

Luego entonces, la responsable argumenta que fue el día 9 de enero del presente año que se aprobó el acuerdo relativo a la distribución del financiamiento público asignado por el congreso del estado a los partidos políticos con registro acreditado ante ese organismo electoral correspondiente al ejercicio ordinario del año 2012, para gastos de proceso electoral, así como para actividades específicas: sin embargo, señalo que en ese momento de la aprobación de dicho financiamiento público aun no existía coalición alguna registrada por lo que no había violación legal a la norma que se tuviera que impugnar, dado que hasta ese instante la % intención de contender de los partidos políticos era tácitamente hacerlo de manera individual, es hasta las trece horas del 25 de febrero del presente año que se aprueban los registros de las coaliciones ya mencionadas por lo que es en ese preciso momento que el día 25 de febrero del 2012 pero a las dieciséis horas como lo marca el sello de recibido de la secretaria ejecutiva es que se presenta oficio por parte de la recurrente para solicitar la redistribución financiera ya alegada, con el objeto de que se cumpliera la normatividad vigente aplicable en el estado de Morelos, y que fue hasta el día 23 de marzo del presente año que la responsable dio respuesta a dicha petición, negando realizar la redistribución alegando erróneamente la falta de fundamentación de la petición solicitada, aun y cuando dentro de la petición hecha en el oficio multimencionado, siempre estuvo bien sustentada en base a los fundamentos anteriores ya relatados, así como los preceptos legales plasmados dentro del presente recurso.

Me sigue causando agravio el considerando cuarto, dado que la responsable de manera por demás inconcebible interpreta a su manera que según a su parecer, la disposición invocada por el recurrente dentro del oficio de fecha 25 de febrero del presente año se refiere a la persona física que recibirá las ministraciones que tiene derecho por concepto de financiamiento público, todos y cada uno de los institutos políticos coaligados, sin embargo cabe mencionar que se encuentra en un total error, pues como ya lo he manifestado, las disposiciones legales son muy claras al referirse que en caso de coalición se le designara financiamiento público como si se tratara de un solo partido político en términos de lo que se establezca en el convenio respectivo.

. .

Respecto a lo que argumenta la responsable cuando manifiesta que resultaría conculcatorio, ordenar la redistribución del financiamiento público destinado al proceso electoral 2012, para cada uno de los partidos políticos que cuenten con registro, así como para las coaliciones existentes, dado que las coaliciones en comento promueven unidad de candidatos, alega la responsable que se vulneraria el principio de equidad en la contienda electoral, porque se provocaría financiamiento extra a los partidos políticos que contenderán de manera independiente sin embargo señaló con precisión, que dicha violación al principio de equidad la realiza la responsable al negarse a realizar la redistribución que por ley está obligada, pues como ya se comento en líneas anteriores, existe el fundamento legal en el marco normativo electoral local para la aplicación y realización de la petición que la recurrente realizó en el momento oportuno, de no hacerlo la responsable y ser omisa a sus obligaciones constitucionales de velar por los principios y derechos electorales, estaría poniendo una desigualdad en desproporcionalidad e inequidad en la contienda a aquellos candidatos que son postulados por los partidos que no son parte de coalición alguna, pues el financiamiento público que tendrían los candidatos propuestos por las coaliciones seria 2 o 3 veces mayor que aquel presupuesto asignado a los partidos no coaligados, esta situación traería consecuencias jurídicas en la contienda, irreparables, pues nada tendría por hacer aquel candidato que se enfrenta a un presupuesto financiero altamente elevado a consecuencia de una coalición de 2 o más partidos políticos que financian a un mismo candidato.

...

Cabe señalar que como se puede observar de la lectura de los acuerdos de coalición existe la llamada transferencia del voto, situación que sin duda vulnera aun más el principio de equidad, toda vez que los partidos políticos coaligados pretenden recibir financiamiento por separado, aun y cuando están estableciendo métodos para la transferencia del voto, lo que sin duda es una clara muestra de inequidad.

En virtud de lo anterior, resulta violatoria la resolución impugnada, pues al no entrar al fondo del estudio en todos y cada uno de los agravios vertidos se vulneran los principios rectores en materia electoral, y se pone en peligro la igualdad del proceso electoral local 2012, al no acatar las normas establecidas por el legislador por parte de la responsable, así como al

no respetar la interpretación del código electoral local, la cual es gramatical, sistemática y funcional atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que la reparación es material y jurídica posible, toda vez que la asignación del financiamiento público para el proceso electoral se hace en dos momentos, una en el mes de marzo y la siguiente en el mes de abril, por lo que solicito a esta Sala Superior del Tribunal Federal Electoral de pronta resolución al presente juicio, con el objeto de que la responsable no argumente la irreparabilidad del acto impugnado".

De lo anterior, se desprende que el partido apelante manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- **a).** Que el Consejo Estatal Electoral violenta los principios de legalidad, certeza y equidad en materia electoral que son de observancia obligatoria.
- b). Que el Consejo Estatal Electoral en la sesión de veintitrés de marzo del presente año y en el acuerdo que se combate es omiso y se niega a aplicar la redistribución que por ley tiene que realizar, dado que en ese momento ya existen dos coaliciones registradas y aprobadas por el Consejo Estatal Electoral y que éste último tiene la obligación de efectuar la redistribución del financiamiento público que le corresponde a cada uno de los partidos políticos y a las coaliciones registradas, porque el Reglamento de Fiscalización y el Código Estatal Electoral mencionan que la coalición tiene derecho de recibir financiamiento público.
- c). Que considerando que el financiamiento público se determina en base a la votación de diputados locales, y que las coaliciones parciales son sobre diputados locales, existe una estrecha vinculación entre el financiamiento y los motivos de la coalición, por lo que para aplicar el principio de equidad, las coaliciones deberían de recibir la parte proporcional en el número de distrito coaligados, es decir, en seis distritos, y los partidos coaligados deberían recibir la parte proporcional en los restantes doce, con lo que todos y cada uno de los partidos políticos estarían recibiendo una parte igualitaria en cada uno de los dieciocho distritos, en el caso de los coaligados doce como partido político y seis como coalición.
- **d).** Que si bien es cierto la forma de distribución del financiamiento público es la correcta, también lo es que en el momento en que se aplicó dicha fórmula no existían coaliciones registradas.
- **e).** Que resulta infundado y contraviene la normatividad electoral, el que la autoridad responsable argumente que de efectuar la redistribución solicitada se priva de un derecho a los

partidos políticos coaligados, toda vez que el artículo 54, fracción I, inciso b) del Código Estatal Electoral expresa claramente la forma en que se debe distribuir el financiamiento en caso de coaliciones.

- **f).** Que la redistribución no es sinónimo de privación de prerrogativas, dado que al conformarse como coalición los partidos tienen derecho a recibir el financiamiento público como si fuera un solo partido en la contienda electoral, en por lo menos seis distritos en los que se encuentra coaligado.
- **g).** Que de no realizar la redistribución el Consejo Estatal Electoral violenta los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad al financiar en exceso a un candidato de unidad que propone la coalición, por lo que estaría en ventaja sobre los demás contendientes, lo cual traería, severas, consecuencias sustanciales, tanto materiales como jurídicas para calificar unas elecciones como libres y auténticas.
- h). Que la responsable al motivar y fundamentar el acuerdo impugnado lo hace de manera parcial, dado que al mencionar el artículo 84, fracción IV, inciso e) del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos no se adentra a la segunda parte del inciso e), en la que de manera contundente se establece que las coaliciones tendrán financiamiento público designado.
- i). Que la responsable de manera errónea afirma que la coalición sólo será considerada como un solo partido político por cuanto hace a la operatividad del financiamiento público que le corresponda, es decir, por la actividad en el proceso dos mil doce.
- j). Que la autoridad responsable de manera inexacta interpreta que el artículo invocado por el recurrente en su escrito de veinticinco de febrero del año en curso, se refiere a la persona física que recibirá las ministraciones que tienen derecho por concepto de financiamiento público todos los partidos coaligados, ya que las disposiciones son muy claras al referir que en caso de coalición se le designará financiamiento público como si se tratara de un solo partido político, en términos de lo que se establezca en el convenio respectivo.
- K). Que al no realizar la redistribución se estaría poniendo en una desigualdad, desproporcionalidad e inequidad en la contienda a aquellos candidatos que son postulados por los partidos que no son parte de alguna coalición, pues el financiamiento público que tendrían los candidatos propuestos por las coaliciones sería dos o tres veces mayor que aquel presupuesto asignado a los partidos no coaligados, trayendo consecuencias jurídicas irreparables en la contienda, dado que nada tendría que hacer aquel candidato que se enfrenta a un presupuesto financiero altamente elevado a consecuencia de una coalición de dos o más partidos políticos que financian a un mismo candidato.
- I). Que como se puede observar de los acuerdos de coalición existe la llamada transferencia del voto, situación que

vulnera el principio de equidad, toda vez que los partidos coaligados pretenden recibir financiamiento por separado, aun y cuando están establecidos métodos para la transferencia del voto, lo que sin duda es una clara muestra de inequidad.

m). Que la resolución impugnada al no entrar al fondo del estudio de todos y cada uno de los agravios vertidos vulnera los principios rectores en materia electoral y se pone en peligro la legalidad del proceso electoral local dos mil doce.

Hasta aquí la síntesis de lo planteado en el medio de impugnación en estudio.

En principio, es menester precisar que para una mejor compresión del asunto, dada la íntima relación entre ellos, el estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente se realizará de manera conjunta, sin que ello ocasione alguna afectación jurídica al apelante, puesto que lo trascendental es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número S3ELJ04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, del rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." (SE transcribe).

Ahora bien, en primer lugar, se aprecia como inoperante el agravio aducido por el partido disconforme referente a que la autoridad responsable no entró al fondo del estudio de todos y cada uno de sus agravios, toda vez que el partido político enjuiciante, no precisa qué agravios dejó de atender la autoridad responsable, por lo que este órgano electoral se ve imposibilitado legalmente para realizar un estudio sobre los mismos.

En segundo lugar, para el estudio del resto de los agravios aducidos por el recurrente, conviene transcribir la normatividad electoral aplicable al caso, que en la parte que interesa refiere:

"Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 49. El financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades de público o privado, de conformidad con lo dispuesto en este código."

"Artículo 50. El financiamiento público prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento. El rubro de financiamiento público para campañas no podrá ser superior a los topes de gastos de campaña. El financiamiento privado no podrá ser superior al diez por ciento del financiamiento público a partidos políticos. Tanto el financiamiento público como el privado tendrán las modalidades de directo, que

consistirá en aportaciones en dinero; e indirecto que será el otorgado en bienes o servicios a los que se refiere este código.

"Artículo 54. El financiamiento público directo de los para:--partidos políticos se utilizará Ι. sostenimiento actividades de ordinarias permanentes:--- El monto total del financiamiento público, será el que resulte de multiplicar el total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el equivalente de hasta un ochenta y cinco por ciento de un día de salario mínimo vigente de la zona económica a la que corresponda en el estado.--- El financiamiento público que reciban los partidos políticos con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, deberá repartirse conforme a las siguientes reglas:--- a) El 10% de la cantidad total se distribuirá en forma igualitaria entre todos los partidos políticos registrados.— El 40% de cantidad total se distribuirá para aquellos partidos que hayan obtenido más del 3.5% de la votación de diputados de mayoría relativa, el cual se distribuirá en forma igualitaria, y el 50% restante de la cantidad total se distribuirá en proporción a los votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior, de la cual quedarán excluidos aquellos partidos que no hayan obtenido más del 3.5%.-- b) En caso de coalición, esta será considerada como un solo partido político, en los términos que establezca el convenio de coalición:---II. Los gastos de proceso electoral:--- En el año en que deban celebrarse elecciones el financiamiento público para gastos de campaña será el que resulte de multiplicar el total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el equivalente de hasta un setenta y cinco por ciento de un día de salario mínimo vigente de la zona económica a la que corresponda en el Estado. Se distribuirá entre los partidos políticos en los términos y porcentajes definidos para las actividades ordinarias permanentes, para los procesos electorales en los cuales solo se elija diputados al Congreso del Estado y ayuntamientos.--- Para el caso de los procesos electorales concurrentes en los cuales se elija gobernador, diputados al congreso y ayuntamientos este se incrementara en un veinte por ciento.--- III. Las actividades específicas como entidades de interés público:--- Para gastos que realicen por concepto de actividades relativas a educación, política, capacitación investigación electoral socioeconómica política y tareas editoriales; los partidos políticos deberán recibir anualmente,

financiamiento público equivalente de hasta el cinco por ciento del financiamiento que se reciba por concepto de actividades ordinarias permanentes, de conformidad con el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado para dicho rubro, atendiendo además al reglamento respectivo que establezca el Consejo Estatal Electoral."

"Artículo 56. El Consejo Estatal Electoral aprobará el calendario presupuestal conforme al cual deberá ministrarse a los partidos políticos con registro, el financiamiento correspondiente.— El financiamiento público otorgado a cada partido político le será entregado al representante legalmente acreditado del partido de que se trate."

"Artículo 78. Para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones a fin de presentar plataforma común conforme a los programas, principios e ideas que postulan y registrar a los candidatos para Gobernador del Estado; Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional; y para miembros de los ayuntamientos por elección popular."

"Artículo 81. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos y quedará sin efecto concluida la calificación de las elecciones para las que se hayan coaligado.--- Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de la elección de diputados de mayoría relativa, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso, los candidatos a diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el Partido político que se haya señalado en el convenio de coalición."

"Artículo 84. Para el registro de la coalición los partidos políticos deberán cumplir los siguientes requisitos:— I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano competente de cada uno de partidos que pretendan coaligarse conformidad con sus estatutos; — II. Comprobar que los órganos directivos respectivos de cada partido político aprobaron la misma plataforma electoral programática e ideológica;-- III. Demostrar que los candidatos reúnen los requisitos de elegibilidad; — y IV. Presentar el convenio respectivo que deberá contener, además:-- a) La denominación de los partidos que la forman;— b) La elección que la motiva;— c) Apellido paterno, materno y nombres completos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos, así como los cargos para los que son

postulados;--- d) El emblema o emblemas y el color o colores y siglas bajo los cuales participarán, entendiéndose que podrán utilizar el color, emblema y siglas de uno sólo de los partidos coaligados, los de varios o los de todos, siempre incluidos en un sólo círculo;— e) La forma en que los integrantes de la coalición ejercerán en común los derechos y prerrogativas que el presente código les otorga, así como la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición;— f) La forma en que serán contabilizados los votos en favor de la coalición en los casos de diputados plurinominales y regidores; y— g) La plataforma electoral común que ofrece la coalición y sus candidatos al electorado, misma que deberá publicarse y difundirse ampliamente durante la campaña.'

"Artículo 85. El convenio de coalición deberá presentarse para su registro, ante el Consejo Estatal Electoral, a más tardar 45 días después de iniciado el Proceso Electoral y será resuelto en un plazo máximo de diez días.— La resolución que otorgue o niegue el registro del convenio de coalición podrá ser impugnada a través del recurso de apelación y se resolverá antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos.— Una vez registrado el convenio de coalición el Instituto Estatal Electoral ordenará su publicación en el Periódico Oficial.— Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de las fórmulas de candidatos dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente código, la coalición y el registro de fórmulas de candidatos quedarán automáticamente sin efecto."

De los preceptos normativos transcritos, se desprende, en lo que aquí importa:

- a) Que el financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades de público o privado y que tanto el financiamiento público como el privado tendrán las variantes de directo, que consistirá en aportaciones en dinero, e indirecto que será el otorgado en bienes o servicios a los que se refiere este código;
- b) Que el financiamiento público que reciban los partidos políticos con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado deberá repartirse conforme a las reglas señaladas por el legislador en el código comicial y que el Consejo Estatal Electoral aprobará el calendario presupuestal conforme al cual deberá ministrarse a los partidos políticos con registro, el financiamiento correspondiente;

c) Que para fines electorales, dos o más partidos políticos podrán formar coaliciones a fin de presentar plataforma común conforme a los programas, principios e ideas que postulan; y registrar a los candidatos para Gobernador del Estado, Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional y para miembros de los ayuntamientos por elección popular; que para el registro de la coalición los partidos políticos interesados deberán cumplir ciertos requisitos, dentro de los que se encuentra la exhibición de un convenio con las estipulaciones que marca el código comicial; que el convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo Estatal Electoral, a más tardar cuarenta y cinco días después de iniciado el Proceso Electoral y será resuelto en un plazo máximo de diez días.

En estas condiciones, es que este cuerpo colegiado estima que los motivos de agravio identificados con los incisos b), c), e), g), h), j), y k), expuestos por el inconforme y sintetizados con anterioridad resultan infundados, conforme a lo que a continuación se expone.

Efectivamente, como ya se apuntó, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 54 del código electoral local, a los partidos políticos se les suministra un financiamiento público directo a fin de que lo utilicen para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de proceso electoral -en el año en que deban celebrarse elecciones- y para las actividades específicas como entidades de interés público. También, el citado ordinal al señalar los porcentajes en que habrá de distribuirse el financiamiento público ordena que el diez por ciento de la cantidad total se distribuirá en forma igualitaria entre todos los partidos políticos registrados, el cuarenta por ciento de la cantidad total se distribuirá para aquellos partidos que hayan obtenido más del tres punto cinco por ciento de la votación de diputados de mayoría relativa y el cincuenta por ciento restante de la cantidad total se distribuirá en proporción a los votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior, de la cual quedarán excluidos aquellos partidos que no hayan obtenido más del tres punto cinco por ciento.

Sobre el tema, conviene precisar que no pasa desapercibido para este Tribunal Estatal Electoral, los efectos de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad identificada bajo el número 97/2008, que en su parte conducente precisó:

"...limitaciones al financiamiento público que tienen derecho a recibir los partidos políticos nacionales, ya que se prevé que el citado financiamiento se asignará solamente a los partidos políticos que hayan obtenido al menos el tres punto cinco por ciento (3.5%) de la votación estatal valida en la elección anterior, con lo que se viola el principio de

equidad en la repartición del financiamiento público..."

En este orden de ideas, el Tribunal Supremo declaró la invalidez parcial del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos e incluso, por extensión normas jurídicas vinculadas, como es el caso del numeral 54 del Código Electoral vigente.

No obstante lo anterior, es oportuno destacar que en el presente asunto no se controvierte la aplicación del porcentaje en cuestión, sino en todo caso se transcribe únicamente la literalidad del ordenamiento electoral que, como referente señala la formula de aplicación del financiamiento público a los partidos políticos.

En este sentido, el Pleno de este órgano colegiado así lo consideró en la sentencia dictada en el recurso TEE/REC/001/2010-3, que constituye para este Tribunal un hecho notorio, dada su actividad jurisdiccional.

Además, de acuerdo con el artículo 188 del código en consulta, el proceso electoral ordinario inicia seis meses antes del mes en que corresponda al día de la elección, por lo que es dable colegir que la distribución del financiamiento público para gastos del proceso electoral debe aprobarse con anterioridad al comienzo del mismo.

Asimismo, el artículo 85 del código comicial de manera puntal señala que el convenio de coalición debe presentarse para su registro ante el Consejo Estatal Electoral, a más tardar cuarenta y cinco días después de iniciado el proceso electoral y será resuelto en un plazo máximo de diez días.

Pues bien, lo que precede permite concluir que en la distribución del financiamiento para gastos del proceso electoral en el año de elecciones, misma que debe realizarse, se insiste, antes de iniciar ese proceso, el Consejo Estatal Electoral tomará en cuenta los resultados de la elección inmediata anterior a diputados de mayoría relativa, sin considerar las posibles coaliciones que en su momento puedan registrarse ante ese organismo, ya que el registro de las coaliciones debe llevarse a cabo con posterioridad al inicio del multicitado proceso; sin que la ley en comento prevea en alguna de sus partes que la autoridad comicial pueda modificar la distribución de los gastos de financiamiento para el proceso electoral -lo que se estima lógico partiendo del principio de certeza y seguridad jurídica, puesto que la disposición del financiamiento otorgado a cada uno de los partidos políticos estaría a expensas de la voluntad de un tercero de registrar una

De ahí que, contrario a lo expuesto por el inconforme, el Consejo Estatal Electoral al dictar el acuerdo combatido no violenta los principios de legalidad, certeza y equidad en materia electoral, pues, como se ha evidenciado, lo resuelto por

la autoridad electoral responsable se apega a la normatividad electoral en estudio.

Por otra parte, debe señalarse que resulta desacertada la interpretación que el recurrente efectúa del artículo 54, fracción I, inciso b) del código comicial en el sentido de que las coaliciones reciben financiamiento.

Toda vez que, el artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 41. ... //. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado,— El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:-- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus permanentes actividades ordinarias se anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.-- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la y diputados senadores equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.— c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se

distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.— La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones. De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación."

De lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo señalado en el artículo 54 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, claramente se colige que solamente los partidos políticos reciben financiamiento público directo. Entonces, las coaliciones como tales no reciben dichos recursos directamente, sino a través de los partidos políticos coaligados, como también se deduce del artículo 84, fracción IV, inciso e), del código en consulta, en donde se dispone que el convenio de coalición deberá señalar la forma en que los integrantes de la coalición ejercerán en común los derechos y prerrogativas que el código electoral les otorga, así como la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición.

En estas condiciones, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 54, fracción I, inciso b) y de la última parte del inciso e) de la fracción IV del artículo 84 del código de la materia, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que, cuando se dispone que el convenio de coalición contendrá "...la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición...", se refiere a que el convenio de coalición deberá contener la forma de distribución de la votación recibida en el caso de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, es decir, cómo habrá de distribuirse el número de votos recibidos por la coalición entre los partidos políticos integrantes de la misma, a efecto de contar con el dato de la fuerza electoral de cada uno de ellos y poder proceder a determinar el financiamiento público que le corresponderá a

cada partido político coaligado en lo individual, en los años siguientes al del proceso electoral respectivo.

Por ello, una vez concluido el proceso electoral, a efecto de determinar el monto de financiamiento público anual que le corresponde a cada partido político, la autoridad electoral y no sólo debe proceder a calcular la cantidad global que se le otorgará a todos los partidos políticos sino que, además, debe determinar la distribución de dichos recursos, es decir, establecer cuánto le corresponde a cada uno de ellos.

Para tales efectos, la legislación electoral establece dos criterios de distribución de dichos recursos públicos, por una parte, el cuarenta por ciento de la cantidad total se distribuirá en forma igualitaria entre aquellos partidos políticos que hayan obtenido más del tres punto cinco por ciento de la votación de diputados de mayoría relativa, en tanto que el cincuenta por ciento restante de la cantidad total se distribuye entre los mismos en proporción a los votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior; con la salvedad de los efectos de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el porcentaje en cuestión, y que se ha hecho referencia en líneas anteriores.

Esto significa que si en una determinada elección se constituye una coalición y de la misma no se desprende cuántos votos obtiene cada partido político coaligado, ya que los mismos actúan para tales efectos bajo un mismo emblema o con los emblemas de los partidos coaligados, es cuando los propios partidos deben acordar la forma en que se distribuirán los votos que reciban, a efecto de conocer con certeza la fuerza electoral que tendrá cada uno de ellos y, en consecuencia, la autoridad esté en aptitud de determinar el financiamiento que le corresponde a cada partido político coaligado, con posterioridad al proceso electoral en que hayan participado con tal carácter.

Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis XXV/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2012, bajo la voz y texto siguientes:

"COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE." (Se transcribe).

Así como la tesis XXVII/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2012, bajo el rubro y literalidad siguientes:

"COALICIONES. SOLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES." (Se transcribe).

En este orden de ideas, resulta infundado que las coaliciones deban recibir financiamiento público y mucho más

que la ley establezca la forma en que se debe distribuir dicho financiamiento.

Además de lo anterior, resulta oportuno citar, en refuerzo de las consideraciones que ahora se vierten lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado bajo el número SUP-JRC-044-2000; puesto que sobre la problemática que ahora se aborda, otro alcance que debe darse al inciso b) de la fracción I del artículo 54 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, tal y como lo concluyó la autoridad responsable, consiste en que la coalición deberá considerarse un solo partido político para efectos de operatividad del financiamiento público que cada uno de los partidos coaligados aportará, en términos del convenio respectivo, a la coalición.

Es así, porque el artículo 52 del código comicial establece que los partidos políticos deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros; luego, si el legislador dispuso en el inciso b) de la fracción I del artículo 54 de la norma en consulta, que en caso de coalición ésta será considerada como un solo partido político, entonces ello debe entenderse en el sentido de que la coalición, deberá contar con un órgano interno de administración del financiamiento público aportado por los partidos coaligados, en el porcentaje acordado en el convenio de coalición, sancionado por el Consejo Estatal Electoral.

Ahora bien, debe resaltarse que la calificación de las elecciones como "libres y auténticas" no está subordinada a la redistribución del financiamiento público, sino a que las autoridades electorales cumplan los lineamientos previamente establecidos por la norma legal, la que en ninguna parte dispone la procedencia de dicha redistribución; aunado a que el estado de ventaja que alega el impugnante del o los candidatos propuestos por la o las coaliciones no depende de la autoridad responsable o de la ley, sino de la voluntad de los partidos para coaligarse y disponer de mayores recursos económicos para impulsar y promover su fórmula política.

Por otra parte, resultan infundados los agravios sintetizados bajo los incisos **d)**, **f)**, **i)** y **l)** por las razones que se mencionan a continuación.

Al respecto, los artículos 54 y 84 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisan la forma en que deberá distribuirse el financiamiento correspondiente a los partidos políticos, mismos que por su importancia al asunto se transcriben:

"Artículo 54. El financiamiento público directo de los partidos políticos se utilizará para:— I. El sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:— El monto total del financiamiento público, será el que resulte de multiplicar el total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el

equivalente de hasta un ochenta y cinco por ciento de un día de salario mínimo vigente de la zona económica a la que corresponda en el estado.-- El financiamiento público que reciban los partidos políticos con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, deberá repartirse conforme a las siguientes reglas:---- a) El 10% de la cantidad total se distribuirá en forma iqualitaria entre todos los partidos políticos registrados.-- El 40% de cantidad total se distribuirá para aquellos partidos que havan obtenido más del 3.5% de la votación de diputados de mayoría relativa, el cual se distribuirá en forma igualitaria, y el 50% restante de la cantidad total se distribuirá en proporción a los votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior, de la cual quedarán excluidos aquellos partidos que no hayan obtenido más del 3.5%.— b) En caso de coalición, esta será considerada como un solo partido político, en los términos que establezca el convenio de coalición;— II. Los gastos de proceso electoral:— En el año en que deban celebrarse elecciones el financiamiento público para gastos de campaña será el que resulte de multiplicar el total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el equivalente de hasta un setenta y cinco por ciento de un día de salario mínimo vigente de la zona económica a la que corresponda en el Estado. Se distribuirá entre los partidos políticos en los términos y porcentajes definidos para las actividades ordinarias permanentes, para los procesos electorales en los cuales solo se elija diputados al Congreso del Estado, y ayuntamientos.— Para el caso de los procesos electorales concurrentes en los cuales se elija gobernador, diputados al congreso y avuntamientos este se incrementara en un veinte por ciento.— III. Las actividades específicas como entidades de interés público:— Para gastos que realicen por concepto de actividades relativas a educación. capacitación política, investigación electoral socioeconómica política y tareas editoriales; los partidos políticos deberán recibir anualmente, financiamiento público equivalente de hasta el cinco por ciento del financiamiento que se reciba por concepto de actividades ordinarias permanentes, de conformidad con el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado para dicho rubro, atendiendo además al reglamento respectivo que establezca el Consejo Estatal Electoral."

- "Artículo 84. Para el registro de la coalición los partidos políticos deberán cumplirlos siguientes requisitos:
- e) La forma en que los integrantes de la coalición ejercerán en común los derechos y prerrogativas que el presente código les otorga, así como la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición;
- f) La forma en que serán contabilizados los votos en favor de la coalición en los casos de diputados plurinominales y regidores;

..."

El énfasis es propio.

En este sentido, de la normatividad antes transcrita, este órgano jurisdiccional advierte, que el financiamiento público está sujeto a reglas en cuanto a su distribución se refiere, es decir, la legislación electoral es puntual al establecer que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se distribuirá entre los partidos políticos que hayan alcanzado el tres punto cinco por ciento (3.5%), por lo que resultaría inconsistente sostener, como lo pretende el ahora recurrente, que el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad total que conforma dicho financiamiento público se distribuya en forma igualitaria, y se considere a los partidos políticos coaligados como un solo partido político para efectos de la distribución.

Con la salvedad que en líneas anteriores se ha precisado, respecto de los efectos de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al porcentaje del tres punto cinco por ciento (3.5%).

De acuerdo con lo anterior, es válido destacar que el concepto de equidad comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de ese beneficio en función de sus diferencias específicas, como podría ser su participación en procesos electorales anteriores y la fuerza electoral demostrada en ellos.

Al respecto, resulta aplicable el contenido de la tesis de jurisprudencia S3ELJ08/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento número 4, Año 2001, páginas 11, que es del rubro y texto siguiente:

"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL." (Se transcribe).

En este sentido, como el propio recurrente lo reconoce es correcta la distribución del financiamiento público que realiza la responsable; en virtud, que las coaliciones a las que alude el partido actor son de reciente creación, mismas que se conformaron para el presente proceso electoral, sujetándose a los términos del convenio aprobado con fecha veinticinco de febrero de la presente anualidad.

A mayor abundamiento, cabe destacar que corren agregados a los autos, los acuerdos de convenio de los partidos políticos coaligados, es decir, el de la coalición denominada "Compromiso por Morelos", así como de la coalición denominada "Nueva Visión Progresista", en los que se puede apreciar la aportación realizada a la coalición por cada uno de los partidos políticos que se coaligaron, en relación con el presupuesto que les corresponde, mismos que por su importancia al caso, se transcribe en la parte que interesa:

"CONVENIO COMPROMISO POR MORELOS" QUINTA.- DEL EJERCICIO Y COMPROBACIÓN DE LAS PRERROGATIVAS:

A).- El "PRI" y "NUEVA ALIANZA", ejercerán en lo individual los derechos y prerrogativas que el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos les confiere, aportando a la coalición, el PRI el 5% y "NUEVA ALIANZA" el 10%, respectivamente, del financiamiento público que les corresponde por concepto de gasto de campaña para el presente proceso electoral, mismo que deberá aplicarse única y exclusivamente en los gastos de campaña de la coalición señalada en la cláusula primera del presente convenio"

"CONVENIO NUEVA VISIÓN PROGRESISTA".

QUINTA.- Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 84 fracción IV, inciso e), del Código electoral del Estado Libre y soberano de Morelos la forma en que los integrantes de la coalición ejercerán en común los (sic) derechos y prerrogativas que la ley les otorga, así como la forma de distribución del financiamiento público que les como corresponda coalición, los partidos coaligados se comprometen: a) Para el desarrollo de las campañas para Diputados, a cada partido coaligado se le otorgará el 5% que le corresponde por concepto de financiamiento público para gastos de campaña..., b) podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie..., c) la distribución de los recursos en las campañas será conforme al acuerdo aprobado por la comisión Coordinadora Estatal de la Coalición..., d) El manejo eficiente y transparente del patrimonio de la Coalición será obligación de cada partido político..., e) La

coalición Nueva Visión Progresista por Morelos, a través de la Comisión Coordinadora Estatal de la coalición se encargará de definir la forma, términos de acceso de tiempos en radio y televisión conforme a la normatividad de la materia, f) Acuerdan que por ningún motivo no el consejo de Administración o cualquier candidato comprometerán el pago de bienes o servicios a un plazo mayor de quince días para su liquidación..., i) al termino de la campaña, las cuentas contables deudoras y acreedoras deberán estar debidamente saldadas, j) las Partes convienen que cada partido político será el responsable del manejo, la administración, contabilizados de los recursos y presentación de sus informes de campaña respectivo ante la autoridad competente. K) Las partes acuerdan que la coalición solo responda de acciones realizadas por la misma, las conductas, incumplimientos u omisiones de dirigentes..."

El énfasis es propio.

De lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que el partido político recurrente incurre en una indebida apreciación al sostener que, en los acuerdos de coalición existe una llamada transferencia de votos, en virtud que se dejó de observar el principio de equidad; puesto que en términos del convenio de coalición, los partidos políticos coaligados igualmente pueden realizar acuerdos en relación a como deberán contabilizarse los votos para la coalición, tal como lo señala el artículo 84 inciso f), del Código Estatal Electoral, que es del tenor siguiente:

"Artículo 84.- ...

F). Lo forma en que serán contabilizados los votos a favor de la coalición en los cosos de diputados plurinominales y regidores".

El énfasis es propio.

En esta tesitura, se arriba a la conclusión que los partidos políticos constituidos en coalición, tienen el derecho de pactar tanto el financiamiento que deberán aportar a la coalición, así como los votos que serán destinados a cada uno de ellos, en virtud de las cláusulas que para dicho efecto contemple el convenio respectivo.

En estas condiciones, es oportuno resaltar que se encuentran firmes las determinaciones de la autoridad administrativa electoral, que aprobó los convenios en cita.

Finalmente, resultan inoperantes los agravios en los que el recurrente pretende justificar que los acuerdos de coalición sancionados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, son contrarios al código comicial y que vulneran el principio de equidad, toda vez que de la instrumental de actuaciones no se advierte que el ahora

recurrente se hubiere inconformado con anterioridad respecto de estos acuerdos y, por tanto, se estima que estuvo conforme con los mismos; máxime que, la materia del recurso de apelación que se resuelve, se circunscribe al acuerdo recaído a su petición de redistribución del financiamiento público.

Consecuentemente, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta sentencia, se impone legalmente considerar como *inoperantes* en una parte e *infundados* en otra los agravios expuestos por el recurrente, al no advertir además de oficio, este propio Tribunal Estatal Electoral causa legal alguna que impida la confirmación de la resolución dictada por la autoridad responsable, lo que se hace, al tenor de las argumentaciones antes vertidas y en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 343 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 295 fracción II, inciso b), 297, 299, 301, 303, 304, 308, 311, 328, 339, 342 y 343 fracción I, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral; se

RESUELVE

PRIMERO.- Son en una parte INOPERANTES y en otra INFUNDADOS los agravios expuestos por el recurrente.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la resolución emitida por el Consejo Estatal electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos el veintitrés de marzo de dos mil doce, en relación a la petición efectuada por el Partido Socialdemócrata, respecto de la redistribución del financiamiento público acordado para el proceso electoral del año dos mil doce, de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas esgrimidas en la presente sentencia.

(...)

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinte de abril de dos mil doce, el Partido Socialdemócrata por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, presentó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia precisada en el punto seis (6) que antecede.

- III. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio identificado con la clave TEE/MP/046/2012, de veinte de abril de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, remitió la aludida demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado correspondiente y la documentación relativa al trámite de ese medio de impugnación.
- IV. Turno de expediente. Mediante proveído de veintiuno de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-76/2012, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Socialdemócrata, partido político estatal.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- V. Radicación. En proveído de veintiuno de abril de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-76/2012, para dictar la resolución que en Derecho proceda.
- VI. Admisión. Por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil doce, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

VII. Cierre de instrucción. El dos de mayo de dos mil doce, el Magistrado declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el cual ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político estatal, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, para controvertir la sentencia de diecinueve de abril de dos mil doce, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave TEE/RAP/027/2012-2, en la que confirmó el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil doce, dictado por el Consejo Estatal del mencionado Instituto Electoral local, mediante el cual resolvió la solicitud del partido político actor, de hacer una redistribución del financiamiento público que recibirán los partidos políticos en el Estado de

Morelos, destinado al procedimiento electoral dos mil doce, actualmente en curso en esa entidad federativa.

En este contexto, si la controversia planteada por el actor está relacionada con una sentencia en la cual se confirmó un acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, el cual considera el actor, es contrario a Derecho, porque no se hace una redistribución del financiamiento público destinado al procedimiento electoral dos mil doce, al que tiene Derecho, y toda vez que no está determinada en la normativa, competencia a favor de las Salas Regionales de este Tribunal para conocer y resolver este tipo de controversias, resulta aplicable la *ratio* essendi de la tesis de jurisprudencia 06/2009, consultable a fojas ciento setenta y una a ciento setenta y dos de la "Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS **PARTIDOS** POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.-De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente

determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

SEGUNDO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la litis. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o

utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito sine qua non que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia consultables a fojas ciento diecisiete a ciento dieciocho de la "Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "AGRAVIOS. PARA **TENERLOS** POR **DEBIDAMENTE** CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" У "AGRAVIOS. **PUEDEN**

ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán **inoperantes,** lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local:
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir,
 y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político enjuiciante expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

AGRAVIOS

Antes de manifestar nuestros agravios solicitamos a este Tribunal Electoral que se nos aplique el principio general del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* establecido en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, así mismo solicitamos que se considere para los agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, etc., forman parte de los agravios, sirvan de apoyo las siguientes Jurisprudencias:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. (Se transcribe).

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. (Se transcribe).

Le causa agravio a la recurrente a la recurrente la sentencia de fecha 19 de abril del 2012 respecto al recurso de apelación TEE/RAP/027/2012-2 donde se consiente el acuerdo de fecha 23 de marzo del 2012 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, toda vez que se declaran inoperantes e

infundados los agravios que la recurrente hace valer, respecto al recurso de apelación promovido atacando la inoperatividad que el Consejo Estatal Electoral determina respecto a la petición realizada en fecha 25 de febrero del presente año bajo el resumen de las siguientes consideraciones:

- a) Que el Consejo Estatal Electoral violenta los principios de legalidad, certeza y equidad en materia electoral que son de observancia obligatoria.
- b) Que el Consejo Estatal Electoral en la sesión de veintitrés de marzo del presente año y en el acuerdo que se combate es omiso y se niega a aplicar la redistribución que por ley tiene que realizar, dado que en ese momento ya existen dos coaliciones registradas y aprobadas por el Consejo Estatal Electoral y que este último tiene la obligación de efectuar la redistribución del financiamiento público que le corresponde a cada uno de los partidos políticos y a las coaliciones registradas, porque el reglamento de fiscalización y el código estatal electoral mencionan que la coalición tiene derecho de recibir financiamiento.
- c) Que considerando que el financiamiento público se determinan en base a la votación de diputados locales, y que las coaliciones parciales son sobre diputados locales, existe una estrecha vinculación entre el financiamiento y los motivos de la coalición, por lo que para aplicar el principio de equidad, las coaliciones deben de recibir la parte proporcional en el numero de distritos coaligados, es decir en seis distritos, y los partidos coaligados deben de recibir la parte proporcional en los restantes doce, con lo que todos y cada uno de los partidos políticos estarían recibiendo una parte igualitaria en cada uno de los dieciocho distritos, en el caso de los coaligados doce como partido político y seis como coalición.
- d) Que si bien es cierto la forma de distribución del financiamiento público es la correcta, también lo es que en el momento que se aplico dicha fórmula no existían coaliciones registradas.
- e) Que resulta infundado y contravienen la normatividad electoral, el que la autoridad responsable argumente que de efectuar la redistribución solicitada se priva de un derecho a los partidos políticos coaligados, toda vez que el artículo 54 fracción I, inciso b) del Código Estatal Electoral expresa claramente la forma en que se debe de distribuir el financiamiento en caso de coaliciones.

- f) Que la redistribución no es sinónimo de privación de prerrogativas, dado que al conformarse como coalición los partidos tiene derecho a recibir financiamiento público como si fuera un solo partido en la contienda electoral, en por lo menos seis distritos en los que se encuentra coaligado.
- g) Que de no realizar la redistribución el Consejo estatal Electoral violenta los principios de igualdad, equidad, y proporcionalidad al financiar en exceso a un candidato de unidad que propone la coalición, por lo que estaría en ventaja sobre los demás contendientes, lo cual traería severas consecuencias sustanciales, tanto materiales como jurídicas para calificar unas elecciones como libres y atenticas.
- h) Que el Consejo Estatal Electoral al motivar y fundamentar el acuerdo que se impugna lo hace de manera parcial, dado que al mencionar el artículo 84, fracción IV inciso e) del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, no se adentra a la segunda parte del inciso e), en la que contundentemente se establece que las coaliciones tendrán financiamiento público asignado.
- i) Que el Consejo Estatal Electoral de manera errónea afirma que la coalición sólo era considerada como un solo partido político por cuanto hace a la operatividad del financiamiento público que le corresponde, es decir, por la actividad en el proceso 2012.
- j) Que el Consejo Estatal Electoral de manera inexacta interpreta que el articulo invocado por el recurrente en su escrito de veinticinco de febrero del año en curso, se refiere a la persona física que recibirá las ministraciones que tiene derecho pro concepto de financiamiento público todos los partidos coaligados, ya que las disposiciones son muy claras al referir que en caso de coalición se le designara financiamiento público como si se tratara de un solo partido político, en términos de los que establezcan el convenio respectivo.
- k) Que al no realizar la redistribución se estaría poniendo en una desigualdad, desproporcionalidad e inequidad en la contienda a aquellos candidatos que son postulados por los partidos políticos que no son parte de laguna coalición, pues el financiamiento público que tendrían los candidatos propuestos por las coaliciones seria dos o tres veces mayor que aquel presupuesto asignado a los partidos no coaligados, trayendo consecuencias jurídicas irreparables en la contienda, dado que nada tendría que hacer aquel candidato, que se enfrenta a un presupuesto financiero

40

- altamente elevado a consecuencia de una coalición de dos o más partidos políticos que financian a un mismo candidato.
- I) Que como se pude observar de los acuerdos de coalición existe la llamada transferencia del voto, situación que vulnera el principio de equidad, toda vez que los partidos coaligados pretenden recibir financiamiento por separado, aun y cuando están establecidos métodos para la transferencia del voto, lo que sin duda es una clara muestra de inequidad.
- m) Que la resolución impugnada al no entrar al fondo del estudio de todos y cada uno de los agravios vertidos vulnera los principios rectores en materia electoral y se pone en peligro la legalidad del proceso electoral local dos mil doce. Hasta aquí la síntesis de los agravios planteados en el recurso de apelación TEE/RAP/027/2012-2, el cual en este momento es materia de controversia.

En base a lo anteriormente descrito, manifiesto a esta Sala Superior que la responsable en ningún momento ha entrado al estudio de los agravios que se hicieron valer dentro del recurso de apelación TEE/RAP/027/2012-2 dado que solo se limita como se observa y aprecia a manifestar las mismas argumentaciones que el Consejo Estatal Electoral plasma en el acuerdo de fecha veintitrés de marzo del presente año, con lo que la responsable violenta los principios de legalidad, objetividad y certeza.

Me sigue causando agravios que la responsable aprecie de manera incorrecta como inoperante el agravio aducido por el partido disconforme referente a que la autoridad responsable no entro al fondo del estudio de todos y cada uno de los agravios, toda vez que alega la ahora responsable que el partido recurrente no precisa que agravios dejo de atender aun y cuando no es necesario hacerlo dado que en recurso de apelación que ahora se combate se plasmo la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Por lo que era obligatorio que la ahora responsable atendiera de manera pronta y exacta los agravios que aduce carecen de operatividad.

Respecto a la falta de fundamentación que la ahora responsable alega en los agravios contenidos en los incisos b), c), e), g), h), j), y k) hago ver a esta Sala Superior que dichos argumentos vertidos en el recurso de apelación causa del presente juicio contienen la fundamentación debida para sostener los alegatos que se hacen valer ante el

Tribunal Electoral del Estado de Morelos, sin embargo la ahora responsable solo se constriñe a razonar de manera paralela a lo argumentado por el Consejo Estatal Electoral, como si fuera una copia del mismo acuerdo que se combate en el recurso de apelación, dejando total falta de certeza e irracionalidad la sentencia que ahora se combate, por lo que solicito a esta Sala Superior resuelva de fondo lo razonado por la recurrente en los agravios erróneamente manifestados como infundados por la responsable.

Respecto a la falta de fundamentación de los agravios sintetizados bajo los incisos d), f), i) y l) señalo de manera precisa que la ahora responsable transcribe la siguiente jurisprudencia.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL. (Se transcribe).

Respecto a lo anterior manifiesto que la ahora responsable en el conjunto de agravios incisos b), c), e), g), h), j), y k), manifiesta que es aplicable el artículo 41 constitucional y posteriormente en el conjunto de agravios de los incisos d), f), i) y l) plasma la jurisprudencia anterior, con lo que no hay congruencia en al resolución emitida por el Tribunal Electoral, misma que ahora se combate.

Hago ver a esta Sala Superior que la resolución recaída en el recurso de apelación que ahora es materia de impugnación, no es coherente en su fundamentación y motivación, además de que en ningún momento se adentra al estudio de las peticiones hechas por la recurrente así como de los agravios, sino que vierte en dicha sentencia la responsable, las argumentaciones ligeras e incontundentes del acuerdo de fecha veintitrés de marzo del presente año emitido por el Consejo Estatal Electoral de Morelos, por lo cual deja una total insatisfacción de la aplicación de la legalidad la resolución de la responsable en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, resulta violatoria la resolución impugnada, pues al no entrar al fondo del estudio en todos y cada uno de los agravios vertidos en el recurso de apelación se vulneran los principios rectores en materia electoral, y se pone en peligro la legalidad del proceso electoral local 2012, al no acatar las normas establecidas por el legislador por parte de la responsable, así como al no respetar la interpretación del código electoral local, la cual es gramatical, sistemática y funcional atendiendo a lo dispuesto

en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que la reparación es material y jurídicamente posible, toda vez que la asignación del financiamiento público para el proceso electoral se hace en dos momentos, una en el mes de marzo y la siguiente en el mes de abril, por lo que solicito a esta Tribunal Electoral de **pronta resolución al presente juicio,** con el objeto de que la responsable no argumente la irreparabilidad del acto impugnado.

ARTICULOS LEGALES VIOLADOS.- Son violados en nuestro prejuicio el artículo 14, 16, 17, 41, de la Constitución Federal, 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos, los artículos 1, 2, 4, 6, 20, 22, 23, 42, 49, 50, 54, 56, 78, 84, 106 fracción XVI, XXIV, XXXVIII, 116, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Morelos en vigor.

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. En primer lugar, se debe precisar que la *litis* en el asunto que se analiza consiste en determinar si la sentencia de diecinueve de abril de dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el recurso de apelación identificado con la clave TEE/RAP/027/2012-2, en la que confirmó el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil doce, dictado por el Consejo Estatal del mencionado Instituto Electoral local, mediante el cual resolvió la solicitud del partido político actor, de hacer una redistribución del financiamiento público que recibirán los partidos políticos en el Estado de Morelos, destinado al procedimiento electoral dos mil doce, actualmente en curso en esa entidad federativa, fue dictada conforme a Derecho.

En tanto que su pretensión, consiste en que se revoque la aludida sentencia, y en consecuencia se ordene al Instituto local que haga una redistribución del financiamiento público que

recibirán los partidos políticos en el Estado de Morelos, destinado al procedimiento electoral dos mil doce.

Ahora bien, antes del estudio de los conceptos de agravio, se debe precisar que se analizarán en orden diverso al planteado en la demanda, sin que esto genere agravio alguno al enjuiciante, por lo que primero se estudiará el concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad y posteriormente el relativo a la incongruencia de la sentencia.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen uno (1), publicados por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

1. Indebida fundamentación y motivación. El Partido Socialdemócrata de Morelos, aduce que incorrectamente el tribunal responsable calificó de inoperante el concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad en la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral local, pues

aduce que no precisa qué argumentos o conceptos de agravio dejo de atender el Consejo del Instituto electoral local al resolver sobre su solicitud, aun y cuando no era necesario hacerlo, pues del análisis de la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", se advierte que el tribunal responsable tenía la obligación de resolver de manera pronta los agravios que aduce carecen de operatividad.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio aducido por el partido político enjuiciante es infundado.

Lo anterior, pues contrariamente a lo sostenido por el Partido Socialdemócrata, al considerar que no era necesario que ese instituto político precisara los conceptos de agravio que el Consejo del Instituto Electoral local dejó de atender, pues hizo valer en su favor la tesis de jurisprudencia citada, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, resolvió conforme a Derecho al declarar tales conceptos de agravio como inoperantes, pues como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Por tanto, en razón de que el enjuiciante no precisó cuáles fueron los argumentos o conceptos de agravio que dejó de atender la autoridad responsable, es cierto que el tribunal electoral local estaba imposibilitado para hacer un estudio sobre los mismos, por tanto fue conforme a Derecho declarar inoperante tal concepto de agravio.

2. Falta de exhaustividad. El actor considera que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad, porque en su demanda de recurso de apelación local planteó un concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad, en el sentido de que el Consejo del Instituto Estatal Electoral de Morelos no analizó todos y cada uno de los argumentos aducidos en su escrito por el que solicitó la redistribución del financiamiento público para que le corresponde a cada partido político, para el procedimiento electoral dos mil doce, que se lleva a cabo en la citada entidad federativa.

En ese mismo sentido, argumenta que la sentencia impugnada, viola el principio de exhaustividad, pues el tribunal responsable solo repite la argumentación que el Consejo Estatal Electoral de Morelos sostuvo en el acuerdo primigeniamente controvertido, sin entrar a estudiar cada uno de los conceptos de agravio aducidos por el instituto político enjuiciante, y menos aún resuelve el fondo de la litis planteada, lo que en concepto del partido político actor, es violatorio de los principios de legalidad, objetividad y certeza.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio, conforme a lo siguiente.

De la lectura integral del escrito de demanda de recurso de apelación local, presentado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, se advierte que esencialmente adujo los siguientes motivos de inconformidad:

 Que el acuerdo impugnado le causaba agravio debido a su falta de fundamentación y motivación, porque la determinación del Instituto Electoral local, en el sentido de que resolver como infundada la solicitud de redistribución del financiamiento público que recibirán los partidos políticos en el Estado de Morelos, para el procedimiento electoral dos mil doce, en concepto del enjuiciante, vulnera los principios de legalidad, certeza y equidad electoral, porque impide a ese instituto político participar en circunstancias equitativas, respecto de los partidos políticos coaligados.

- Que el Consejo Estatal Electoral violenta los principios de legalidad, certeza y equidad en materia electoral que son de observancia obligatoria.
- Que el Consejo Estatal Electoral incurre en omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, pues se niega a hacer la redistribución solicitada, que por ley tiene que llevar a cabo, en razón de que, al momento en que se hizo la solicitud, ya existían dos coaliciones, cuyos convenios fueron registrados y aprobados por la autoridad administrativa electoral local, y que en razón de lo anterior, tiene la obligación de hacer la redistribución solicitada, porque de las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado, se advierte que tienen derecho a recibir financiamiento público para el procedimiento electoral, cada uno de los partidos políticos y coaliciones registradas.
- Que tomando en consideración que para determinar el monto de financiamiento público que los partidos políticos recibirán, la distribución se hará, proporcionalmente al número de votos que hayan

obtenido los institutos políticos en la elección inmediata anterior de diputados locales por el principio de mayoría relativa, y que las coaliciones registradas y aprobadas por la autoridad administrativa electoral local son para la elección de diputados locales, existe una estrecha vinculación, por lo que, para que se actualice el respeto al principio de equidad, considera que las coaliciones deben recibir la parte proporcional de financiamiento, respecto al número de distritos en que participan coaligados, esto es, en seis distritos; por tanto, los partidos coaligados deben recibir la parte proporcional en los restantes doce distritos, con lo que todos y cada uno de los partidos políticos estaría recibiendo una parte igualitaria en cada uno de los dieciocho distritos, en el caso de los institutos políticos coaligados, en doce distritos como partido político, y en seis distritos como coalición.

- Que no obstante que la forma de distribución del financiamiento público fue correcta, en el momento que se hizo tal distribución no existían coaliciones registradas.
- Que es infundado y contrario a la normativa electoral, que la autoridad administrativa electoral considere que llevar a cabo la redistribución solicitada vulnere algún derecho de los partidos políticos coaligados, pues el artículo 54, fracción I, inciso b) del Código Estatal Electoral, establece la forma en que se debe de distribuir el financiamiento entre coaliciones.
- Que la redistribución solicitada no es privativa de las prerrogativas de los partidos políticos que determinen coaligarse, pues esa coalición tiene derecho a recibir

financiamiento público como si fuera un solo partido político; en el caso, en los seis distritos en los que participan coaligados los institutos políticos.

- Que al no llevar a cabo la redistribución solicitada, el Consejo Estatal Electoral violenta los principios de igualdad, equidad, y proporcionalidad pues se otorga financiamiento en exceso a un candidato propuesto por una coalición, situación que lo ubica en una posición de ventaja sobre los demás contendientes, lo cual ocasionaría "severas consecuencias sustanciales, tanto materiales como jurídicas para calificar unas elecciones como libres y atenticas".
- Que el Consejo Estatal Electoral al fundar y motivar el acuerdo impugnado, lo hace de manera parcial, pues al analizar las disposiciones establecidas en el artículo 84, fracción IV, inciso e), del Código Electoral del Estado de Morelos, no estudia la segunda parte del inciso e), en la que se establece que se asignará financiamiento público a las coaliciones.
- Que el Consejo Estatal Electoral erróneamente afirma que cada una de las coaliciones serán consideradas como un solo partido político, solo por cuanto hace a la operatividad del financiamiento público.
- Que el Consejo Estatal Electoral hace una interpretación inexacta del artículo 84, fracción IV, inciso e), del Código Electoral del Estado de Morelos, al considerar que lo establecido en ese precepto, se refiere a la persona física que recibirá las ministraciones a que tienen derecho, por concepto de financiamiento público,

todos los partidos coaligados, pues en concepto del partido político actor, el artículo citado claramente establece que en caso de coalición de partidos políticos, a esa coalición se asignará financiamiento público como si se tratara de un solo instituto político, en términos del respectivo convenio de coalición.

- Que al no llevar a cabo la redistribución del financiamiento se dejaría en condiciones de desigualdad, desproporcionalidad e inequidad en la contienda a aquellos candidatos postulados por partidos políticos no coaligados, pues el financiamiento público asignado a los candidatos propuestos por coaliciones, seria dos o tres veces mayor que aquel presupuesto asignado a los partidos políticos en lo individual, situación que, en concepto del partido político enjuiciante, originaría consecuencias jurídicas irreparables,
- Que los convenios de coalición vulneran el principio de equidad, pues establecen la transferencia de votos, situación que, en concepto del enjuiciante, es inequitativa.

Ahora bien, en la sentencia dictada el diecinueve de abril de dos mil doce, en el recurso de apelación identificado con la clave TEE/RAP/027/2012-2, en la que confirmó la resolución del Consejo del Instituto Estatal Electoral de Morelos, por la que resolvió declarar infundada la solicitud hecha por el Partido Socialdemócrata, relativa a la redistribución del financiamiento público, destinado al procedimiento electoral dos mil doce (2012) que se lleva a cabo en esa entidad federativa, esa autoridad responsable consideró lo siguiente:

Que en razón de que el partido político enjuiciante, no precisaba qué argumentos dejó de atender el Consejo del instituto Electoral local, ese tribunal estaba imposibilitado para hacer un estudio sobre los mismos.

Que el procedimiento electoral ordinario inicia seis meses antes del mes en previsto el desarrollo de la jornada electoral, por lo que la distribución del financiamiento público para el citado procedimiento, se debe llevar a cabo con anterioridad al inicio del mismo, conforme lo establecido en el artículo 188 del Código Electoral del Estado de Morelos.

Que conforme a lo establecido en el artículo 54 del Código electoral local, los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, reciben financiamiento el cual podrá ser destinado a:

- actividades ordinarias permanentes
- procedimiento electoral
- actividades específicas

Que el citado precepto, establece los porcentajes conforme a los cuales habrá de ser distribuido el financiamiento público, siendo estos:

 El diez por ciento de la cantidad total se distribuirá en forma igualitaria entre todos los partidos políticos registrados.

- El cuarenta por ciento de la cantidad total se distribuirá entre aquellos partidos que hayan obtenido más del tres punto cinco por ciento de la votación total emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa inmediata anterior.
- El cincuenta por ciento restante de la cantidad total se distribuirá en proporción a los votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior, de la cual quedarán excluidos aquellos partidos que no hayan obtenido más del tres punto cinco por ciento.

Que la distribución del financiamiento público está sujeta a reglas establecidas en la normativa electoral local, pues prevé que el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se distribuirá entre aquellos institutos políticos que hayan alcanzado el tres punto cinco por ciento (3.5%), de la votación total emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa inmediata anterior.

Que es incorrecta la interpretación del Partido Socialdemócrata de Morelos, en el sentido de que el cincuenta por ciento (50%) del monto total del financiamiento público, deba ser distribuido en forma igualitaria, y deban ser consideradas las coaliciones como un solo partido político para efectos de la distribución.

Que el partido político recurrente no controvirtió la aplicación del porcentaje en cuestión, sino la interpretación que se debe dar al precepto citado, en cuanto a la aplicación de la fórmula para la distribución del financiamiento para el procedimiento electoral dos mil doce.

Que la distribución del financiamiento público destinado al procedimiento electoral debe hacerse antes de iniciar el procedimiento, para lo cual, el Consejo Estatal Electoral tomará en cuenta los resultados de la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa, sin considerar las posibles coaliciones que en su momento puedan solicitar su registro ante esa autoridad administrativa electoral, pues ese registro se debe llevar a cabo con posterioridad al inicio del procedimiento, sin que se pueda advertir disposición alguna en el Código Electoral de Morelos, que establezca que la autoridad comicial deba modificar la distribución de los gastos de financiamiento para procedimiento electoral, lo cual, conforme con los principios de certeza y seguridad jurídica, pues en ese caso, el monto del financiamiento otorgado a cada uno de los partidos políticos, estaría sujeto a la voluntad del resto de los institutos políticos que convinieran registrar una coalición.

Por tanto, consideró que el Consejo del Instituto Estatal Electoral de Morelos, al dictar el acuerdo controvertido no violentó los principios de legalidad, certeza y equidad en materia electoral, pues, lo resuelto por la autoridad electoral responsable fue apegado a la normativa electoral.

Que también resulta incorrecta la interpretación que el partido recurrente hace del artículo 54, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de Morelos, en el sentido de que las coaliciones deben recibir financiamiento.

Que fue conforme a Derecho la interpretación que hizo la autoridad administrativa electoral local, en el sentido de que la coalición debe ser considerada como un solo partido político para efectos de operatividad del financiamiento público que cada uno de los partidos coaligados aportará a la coalición, en términos del convenio respectivo.

Que la distribución del financiamiento público que hizo el Consejo del Instituto Electoral de Morelos, fue correcta en razón de que las coaliciones a las que alude el partido político actor, son de reciente creación, las cuales fueron constituidas para participar en el procedimiento electoral dos mil doce, en términos de los convenios de coalición, aprobados el veinticinco de febrero de dos mil doce.

Que conforme a lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 y 84, fracción IV, inciso e) del Código Electoral del Estado de Morelos, se colige que solamente los partidos políticos, en su individualidad, reciben financiamiento público. Luego entonces, las coaliciones no reciben recursos públicos de manera directa, sino a través de los partidos políticos que convienen coaligarse, en los términos y condiciones que establezcan en el respectivo convenio de coalición.

Que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 54, fracción I, inciso b) y de la última parte del inciso e) de la fracción IV del artículo 84 del Código Electoral del Estado de Morelos, ese órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que, en la porción normativa que establece que el convenio de "...la coalición contendrá forma de distribución financiamiento público que les corresponda como coalición...", se refiere a que en el convenio de coalición se deberá precisar la forma en que será distribuida la votación recibida en el caso de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, es decir, entre los partidos políticos integrantes de la coalición, a efecto de establecer el dato relativo a la fuerza electoral de cada instituto político y poder determinar el financiamiento público que les corresponderá individualmente, en los años siguientes al del procedimiento electoral.

Por tanto, una vez concluido el procedimiento electoral, a efecto de determinar el monto de financiamiento público anual que le corresponde a cada partido político, la autoridad electoral, debe proceder a calcular el monto total que se otorgará a los partidos políticos, además de determinar la distribución de esos recursos

Para tal efecto, la legislación electoral establece dos criterios de distribución de los recursos públicos:

a. El cuarenta por ciento de la cantidad total se distribuirá en forma igualitaria entre aquellos partidos políticos que hayan obtenido más del tres punto cinco por ciento de la

votación total emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

b. El cincuenta por ciento restante, se distribuye entre los partidos políticos, de manera proporcional a los votos que hubieren obtenido en elección de diputados por el principio de mayoría relativa inmediata anterior.

Por tanto, arribó a la conclusión de que los partidos políticos coaligados, tienen la libertad de convenir, tanto el monto del financiamiento que aportará cada uno a la coalición, como el porcentaje de votos que será atribuido a cada uno de ellos, lo cual se establecerá en el convenio de coalición respectivo.

Al respecto, el artículo 85 del Código Electoral de Morelos, establece que el convenio de coalición debe ser presentado para su posible aprobación y registro ante el Consejo Estatal Electoral, a más tardar cuarenta y cinco días posteriores al inicio del procedimiento electoral.

Consideró también, que lo establecido en el artículo 52, en relación con lo previsto en el inciso b) de la fracción I del artículo 54 del Código citado, en el que se establece que los partidos políticos deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, así como de la presentación de sus informes financieros, se debe entender en el sentido de que en el caso de coalición, ésta será considerada como un solo partido político, esto es, deberá contar con un órgano interno de administración del

financiamiento público aportado por los partidos coaligados, en el porcentaje acordado en el convenio de coalición, sancionado por el Consejo del Instituto Electoral de Morelos.

En el mismo tenor, la responsable consideró que era infundado el argumento relativo a que las coaliciones deban recibir financiamiento público, y que la ley establezca la forma en que se debe distribuir ese financiamiento.

Finalmente. órgano resolutor resolvió declarar inoperante el concepto de agravio en el que el recurrente aduce los convenios de las coaliciones denominadas que "Compromiso por Morelos", y "Nueva Visión Progresista", sancionados por el Consejo del Instituto Estatal Electoral de Morelos, sean contrarios o violatorios de alguna disposición establecida en el Código Electoral de esa entidad federativa, o del principio de equidad, pues el ahora recurrente no impugnó en su oportunidad los acuerdos por los que fueron aprobados y registrados los citados convenios de coalición.

Por otra parte, el tribunal electoral responsable consideró que el concepto de equidad comprende el derecho de los partidos políticos, de acceder al financiamiento público en función de sus características y diferencias específicas, como es su participación en procedimientos electorales anteriores y la fuerza electoral demostrada en ellos.

Asimismo, consideró que la calificación de las elecciones como "libres y auténticas" no está subordinada a una redistribución del financiamiento público, sino a que las

autoridades electorales cumplan con las obligaciones, principios y lineamientos previamente establecidos en la normativa legal, la cual, en forma alguna dispone la procedencia de la redistribución solicitada.

Conforme a lo anterior, la condición alegada por el impugnante, de la posible ventaja del o los candidatos postulados por coaliciones, no depende de la autoridad responsable o de la ley, sino de la voluntad de los partidos políticos para coaligarse y disponer de mayores recursos económicos para impulsar y promover su fórmula política.

Por tanto, en concepto de la autoridad responsable, el Partido Socialdemócrata de Morelos, hace en una interpretación incorrecta, al aducir que en los acuerdos de coalición, existe una "transferencia de votos", lo cual es violatorio del principio de equidad; esto es así, pues los partidos políticos coaligados tienen la libertad de convenir como se deberán contabilizarse los votos a favor de la coalición.

Por todo lo anterior, en la sentencia controvertida, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, concluyó que el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil doce, emitido por el Consejo del Instituto Estatal Electoral de Morelos, dictó acuerdo por el cual determinó resolver como infundada la solicitud hecha el representante del Partido por Socialdemócrata ante ese Consejo, estuvo fundado en la constitucional aplicable, normativa У legal así como adecuadamente fundado y motivado.

Por tanto, resulta inconcuso que la autoridad señalada como responsable sí fue exhaustiva en el estudio de los planteamientos formulados por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en la instancia local, pues en la sentencia impugnada hizo el análisis de todos y cada uno de los conceptos de agravio aducidos por el enjuiciante, en relación con el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil doce, emitido por el Consejo del Instituto Estatal Electoral de Morelos, por el cual determinó resolver como infundada la solicitud hecha por el representante del Partido Socialdemócrata ante ese Consejo, relativa a la redistribución del financiamiento público para el procedimiento electoral dos mil doce; concluyendo que, el propio acuerdo, estuvo fundado en la normativa constitucional y legal aplicable, así como adecuadamente fundado y motivado.

Expuestos los planteamientos hechos por el ahora actor en la instancia local, así como su resolución por la autoridad jurisdiccional responsable, esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo sostenido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, sí resolvió todos y cada uno de los conceptos de agravio hechos valer por el entonces apelante.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera infundado el concepto de agravio aducido por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

3. Incongruencia. Aduce el actor que la sentencia controvertida es incongruente porque, al analizar el tema relativo a la distribución del financiamiento público, el Tribunal

Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos adujo que al caso resultaba aplicable lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, al analizar los conceptos de agravio relativos a la redistribución del financiamiento público, por el deber de considerar a cada una de las coaliciones registradas como un solo partido político, sustentó sus consideraciones en la tesis de jurisprudencia de rubro "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL."

Por tanto, considera el partido político actor, que existe incongruencia en la sentencia controvertida, pues aún cuando el Tribunal adujo que sustentaría su fallo en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, finalmente lo hizo en la tesis de jurisprudencia ya precisada.

El concepto de agravio es infundado, por las razones que a continuación se exponen.

En el artículo 41, párrafo segundo, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los partidos políticos nacionales recibirán, para el desarrollo de las actividades que le son propias, financiamiento público, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia.

El citado precepto, en la parte conducente, es del tenor literal siguiente:

Artículo 41.-

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.
- c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

(…)

Ahora bien, esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia, identificada con la clave 08/2000, consultable a fojas trescientas ocho a trescientas nueve de la "Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.

La facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General del país, toma como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución federal,

es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias. Luego, el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local sean diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine, por sí solo, la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, toda vez que el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.

En la citada tesis de jurisprudencia, esta Sala Superior, sostuvo que es facultad de cada una de las legislaturas de las entidades federativas, regular lo relativo a la distribución del financiamiento público, que les corresponde como prerrogativa a los partidos políticos, tomando como base el concepto de equidad, establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual debe traducirse, en asegurar a los institutos políticos el mismo trato cuando encuentren se en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas.

Por tanto, para satisfacer el principio de equidad que establece la Constitución federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias.

En ese tenor, el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local sean diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no motivo determine, significa que tal por SÍ solo. la inconstitucionalidad de una ley local por infracción al concepto equidad, pues el Poder Revisor Permanente de la Constitución, dejó a la soberanía de cada una de las entidades federativas, la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.

En atención a lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la sentencia está correctamente fundada y motivada en la normativa constitucional y legal, federal y local aplicable, pues la cita de la tesis de jurisprudencia precisada, no implica incongruencia o falta de fundamentación y motivación, pues guarda estrecha relación con el concepto de agravio que analizó el tribunal local, relativo a la redistribución del financiamiento público, considerando a cada una de las coaliciones registradas como un solo partido político, obligación que, en concepto del partido político actor, incumplió la autoridad administrativa electoral.

Por tanto, al no existir incongruencia en la sentencia impugnada, se considera el concepto de agravio es infundado.

En consecuencia, al ser infundados los conceptos de agravio expresados por el partido político actor, en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de diecinueve de abril de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el recurso de apelación TEE/RAP/027/2012-2, en la que confirmó el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil doce, dictado por el Consejo del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, mediante el resolvió la solicitud del Partido cual Socialdemócrata de Morelos, de hacer una redistribución del financiamiento público que recibirán los partidos políticos en el Estado de Morelos, para el procedimiento electoral dos mil doce.

NOTIFIQUESE: por **correo certificado** al partido político actor, toda vez que señaló domicilio fuera de la Ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, y al Consejo del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, párrafos 1, y 3, incisos a) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

OROPEZA

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA **GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO